

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### **P. del S. 1062**

22 de agosto de 2018

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

*Referido a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales*

#### **LEY**

Para designar como Reserva Natural Punta Guilarte el área aproximada de 772.412 cuerdas en el Municipio de Arroyo, que se extiende de este a oeste por el litoral costero desde las comunidades de Reparto Bello Mar y Punta Guilarte, hasta el límite con el Barrio Pueblo o el río Nigua; y para otros fines relacionados.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los terrenos de la designada Reserva Natural Punta Guilarte se extienden de este a oeste por el litoral costero desde las comunidades de Reparto Bello Mar y Punta Guilarte, hasta el límite con el Barrio Pueblo o el río Nigua. Todos los terrenos ubican en el Barrio Palmas de Arroyo.

Estos terrenos cuentan con vegetación alta y buenas áreas de sombra, praderas de yerbas marinas, hábitat del manatí y áreas de anidación de tortugas marinas. La charca al norte, en el sector Palmas, es un hábitat importante de especies de aves acuáticas y migratorias. El víreo, el pato chorizo y el pelícano pardo son algunas de las especies de aves que se pueden observar en este ecosistema. Las instalaciones recreativas de la Compañía de Parques Nacionales, balneario y centro vacacional, y los terrenos calificados anteriormente como playa pública, se incluyen en la reserva natural propuesta.

En Puerto Rico, la Ley Núm. 150 de 4 de Agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico”, faculta a al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) a identificar los terrenos, comunidades naturales y hábitats que deben preservarse por su valor como recurso natural; diseñar áreas de valor natural que deben protegerse; preparar planes de adquisición y protección para dichos terrenos; fortalecer las organizaciones sin fines de lucro dedicadas a la conservación de los recursos naturales, compartiendo con éstas la responsabilidad de adquirir, restaurar y manejar dichos recursos; y coordinar y viabilizar la adquisición, restauración y manejo de dichas áreas por el Departamento, agencia de Gobierno u organización sin fines de lucro.

Por su parte, la Junta de Planificación tiene la responsabilidad de guiar el desarrollo integral de Puerto Rico. Por ello, se le confirió la facultad de adoptar planes de usos de terrenos, planes de áreas de planificación especial y reglamentos y normas necesarias para llevar a cabo sus responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación”(Ley Núm. 75); y en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” (Ley Núm. 170); y en la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”(Ley Núm. 81).

El pasado cuatrienio, la decimoséptima Asamblea Legislativa no aprobó los proyectos ante su consideración para denominar esta importante reserva natural y fue el entonces gobernador, quien mediante orden ejecutiva decretó la Reserva Natural. Sin embargo, el gobernador actual –alegando que la misma “no fue precedida por un análisis minucioso y necesario para justificarla” y “que al aprobarse de manera apresurada no se corrigieron errores que hacen inaplicables la reglamentación” que debe regirlas- en lugar de corregir las alegadas deficiencias, optó por derogar la orden ejecutiva, dejando desprotegida totalmente la Reserva.

Mediante la aprobación de esta Ley la presente Asamblea Legislativa, en el ejercicio responsable de sus funciones constitucionales, reafirma su compromiso de velar por la protección y preservación de nuestros recursos naturales, para el disfrute y el desarrollo sostenible de las presentes y futuras generaciones.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Designación Reserva Natural

2           Se designa como Reserva Natural Punta Guilarte el área aproximada de  
3 772.412 cuerdas en el Municipio de Arroyo, que se extiende de este a oeste por el  
4 litoral costero desde las comunidades de Reparto Bello Mar y Punta Guilarte, hasta el  
5 límite con el Barrio Pueblo o el río Nigua.

6           Artículo 2.- Delimitación y Plan Sectorial

7           Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Junta  
8 de Planificación a efectuar el deslinde del área exacta a ser protegida en la Reserva  
9 Natural Punta Guilarte en el Municipio de Arroyo, en un término no mayor de 180  
10 días a partir de la vigencia de esta Ley.

11          Artículo 3. - Estudios y trámites

12          Los estudios y trámites correspondientes al establecimiento de la Reserva  
13 Natural Punta Guilarte en el Municipio de Arroyo, serán desarrollados por el  
14 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales bajo las disposiciones de la Ley  
15 Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del  
16 Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico".

1           Por su parte, la Junta de Planificación cumplirá con su responsabilidad de  
2 adoptar planes de usos de terrenos, planes sectoriales, reglamentos y normas  
3 basadas en la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como  
4 la Ley Orgánica de la Junta de Planificación, y la Ley Núm. 550 de 3 de octubre de  
5 2004, según enmendada, conocida como la Ley para el Plan de Uso de Terrenos del  
6 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

7           Artículo 4. - Acuerdos de co-manejo

8           El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá establecer  
9 acuerdos de co-manejo en la Reserva establecida en esta Ley, con aquellas  
10 organizaciones no gubernamentales o comunitarias interesadas en integrar a la  
11 comunidad en actividades y proyectos que pongan en acción el concepto de  
12 desarrollo sostenible, enfocadas en empresas comunitarias de ecoturismo, reciclaje y  
13 actividades afines para conservar y proteger el medioambiente y mejorar la calidad  
14 de vida de los residentes y generaciones futuras.

15           Artículo 5. - Desafectación administrativa

16           Una vez clasificada el área como Reserva Natural, esta no podrá ser  
17 desafectada administrativamente, sino, exclusivamente mediante legislación ulterior.

18           Artículo 6. - Supremacía

19           Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de  
20 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

21           Artículo 7. - Cláusula de separabilidad

22           Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada

1 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la  
2 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de  
3 dictamen adverso.

4           Artículo 8. - Vigencia

5           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.